

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL: Autoridad o funcionario público que acordare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido con violación de los plazos legales: Requisitos; Diferencias con la conducta descrita en el art. 167 CP/1995; Inexistencia: acordar y practicar detención de una persona que se encontraba en dependencias policiales por haber sido citada para prestar declaración como denunciante de unos hechos concretos, existiendo contra ella una denuncia interpuesta con fecha anterior: **solicitado «habeas corpus» por el marido de la detenida, fue denegado por el Juez instructor: convalidación judicial de la detención**; Hechos cometidos por imprudencia grave: existencia: prolongación de la detención para realizar gestiones de comprobación de datos facilitados por la detenida: comprobaciones no estrictamente necesarias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 9 de Palma de Mallorca incoó P.A núm. 4088/97 por delito de detención ilegal contra Gregorio y Gerardo, y una vez concluso lo remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que con fecha [17 de septiembre de 2002](#) dictó Sentencia núm.97/2002, que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

«Se declaran como tales lo siguientes:

I.-El pasado día 10 de octubre de 1997, viernes, sobre las veintiuna horas, dos agentes de la Policía Nacional entregaron a la denunciante Frida una citación a fin de que compareciera el lunes día 13 en las dependencias de la Dirección General de Policía de la Comisaría de la Playa de Palma para: "un asunto de su interés. Relacionado con diligencias 3272". Dichas diligencias policiales se referían a una denuncia presentada el día 30 de julio de 1997 por el súbdito marroquí Cornelio, sobre un supuesto hurto cometido por persona desconocida, y en la que refiere la sustracción de una bolsa de viaje que contenía una cartera con su documentación, como pasaporte, permiso de residencia y de trabajo en España, tarjeta de asistencia sanitaria y cierto dinero en efectivo. La expresada denuncia dio lugar a la incoación de las diligencias previas 4202 seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Palma que fueron sobreseídas en fecha 1 de agosto de 1997.

Siguiendo las indicaciones de los agentes que practicaron la expresada citación en su domicilio de la CALLE000 núm. NUM000 NUM001 donde regentaba, junto con su marido un bar restaurante, Frida, se personó al día siguiente 11, sábado, en la Comisaría de Palma, donde fue oída en declaración voluntaria practicada por los funcionarios con identificación profesional núm. NUM002 y NUM003, cuyo contenido obra en el bloque documental. Dicha manifestación fue prestada a consecuencia de una denuncia verbal presentada por Frida contra una tercera persona, (María Inés, por discusiones derivadas de celos y amenazas vertidas por ésa última contra Frida), respecto al que el Juzgado que tramitaba el correspondiente juicio de faltas solicitó a la Comisaría de Playa de Palma un informe ampliatorio. La expresada declaración no se correspondía con el número de las diligencias policiales por las que había sido citada el día anterior.

Una vez tomada esa declaración, por el acusado, Gerardo, mayor de edad y sin antecedentes penales, que actuaba como Instructor y tras ponerse en contacto con el Jefe del Grupo, el también acusado Gregorio, mayor de edad, y sin antecedentes penales, comunicó a aquélla que quedaba detenida como consecuencia de la denuncia formulada por Cornelio, el día 30 de julio de 1997. La comunicación de la detención y lectura de derechos se efectuó el día 11 de octubre de 1997 (sábado) a las 10.20 horas. No practicándose diligencia alguna con la detenida hasta el día 13 de siguiente (lunes) a las 13 horas 30 minutos, en que se le recibió declaración, ordenándose a continuación el paso a disposición judicial.

El marido de la denunciante, el mismo día de su detención, presentó ante el Juzgado solicitud de Habeas Corpus. Solicitud que fue resuelta por auto de esa misma fecha, en el que se acordaba, tras haber comparecido los inspectores de policía que actuaron por la mañana ante el Magistrado informando verbalmente. Dicha resolución en su parte dispositiva afirma: "He decidido: se deniega la solicitud de incoación del procedimiento de Habeas Corpus formulado por Frida, por ser esta improcedente y archívense las presentes actuaciones...".

Como consecuencia de la detención sufrida Frida precisó asistencia médica y tratamiento por ansiedad, que tenía antecedentes médicos de alteraciones por ansiedad, ya diagnosticados y tratados en 1994. Que la situación de estrés desapareció pasados tres meses».

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el [siguiente pronunciamiento](#) :

« FALLO: Que debemos condenar y condenamos a Gregorio y Gerardo, como autores responsables de un delito de detención ilegal, precedentemente definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO.- Notificada en forma la [anterior resolución](#) a las partes personadas se prepararon recursos de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

TERCERO.- Señala el relato histórico que la detención de la Sra. Frida se produjo como consecuencia de la denuncia formulada por el súbdito marroquí Cornelio acerca de la desaparición de un bolso con documentos de extranjería y dinero en efectivo, en el bar regentado por aquélla. Esta denuncia se formuló el día 30-7-1997, y quedó archivada. Pero el día 15-9-1997 amplió la denuncia ofreciendo datos más concretos sobre la venta de documentación a extranjeros, e indicando ya a tal señora como posible autora de la sustracción de los documentos, más el dinero indicado en su inicial denuncia y ofrecimiento en venta a terceros. Como quiera que se encontraba presente en dependencias policiales en la mañana del sábado día 11-10-1997, declarando por otras diligencias, por parte del acusado Gerardo, que actuaba como instructor, tras ponerse en contacto con el jefe del grupo, el también acusado, Gregorio, le comunicó que quedaba detenida, Leyéndola sus derechos constitucionales, lo que se produjo a las 10:20 horas del citado día 11-10-1997.

El marido de la denunciante presentó solicitud de «habeas corpus» ante el correspondiente Juzgado, el que resolvió, «tras haber comparecido los Inspectores de Policía que actuaron por la mañana» (del sábado), denegar tal solicitud considerando la misma improcedente, ordenando el archivo de las actuaciones.

Lo primero que debe señalarse es que, ante esta resolución judicial, no puede haberse cometido, por los policías acusados, un delito de detención ilegal en su faceta de acordar una detención de esas características. En efecto, aún cuando convengamos, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, que **la denegación de una solicitud de «habeas corpus» no supone una convalidación judicial de la detención practicada**, es lo cierto que, en derecho penal, en donde son de aplicación los principios de «última ratio» y mínima intervención, **no puede condenarse a un funcionario de policía por la detención que ha ordenado practicar o ha practicado por sí mismo, si el detenido por dicha causa presenta una solicitud de «habeas corpus» ante la autoridad judicial, y ésta ordena el archivo de la misma, al considerarla improcedente**. No podría tolerarse una interpretación tan contraria a reo, fuera -claro es- del personal juicio jurídico que dicho archivo judicial de la solicitud de «habeas corpus» nos produjera. Pero, aparte de tal aspecto, es evidente que, en clave penal, **nada podría reprocharse a la actuación policial, si ésta ha sido convalidada judicialmente, ante la reclamación que realice el afectado por la medida, máxime, si como aquí también ocurre, basta leer la solicitud de «habeas corpus» para darnos cuenta de que son los propios argumentos que sirven a la Sala sentenciadora de instancia para declarar la ilicitud de la detención ilegal**.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR íntegramente al recurso de casación interpuesto por la representación legal del acusado Gregorio y parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación del acusado Gerardo, contra [Sentencia núm. 97/2002, de 17 de septiembre de 2002](#) de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

Que debemos absolver y absolvemos a Gregorio del delito imputado, y debemos condenar y condenamos a Gerardo como autor responsable de un delito imprudente de prolongación de detención, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.